



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00253 00 acumulado con 76 147 31 84 002 2021 00343 00
Demandante:	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandado:	Herederos determinados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto:	804

ANTECEDENTES

Mediante auto No.1022 de fecha octubre 15 de 2021, se designó como curador ad litem del adolescente Jerónimo Arcila Gómez –demandado-, a la profesional en derecho JACKELINE PARRA BEDOYA. Quien procedió a contestar la demanda y a solicitar pruebas en el término de ley.¹ Jerónimo Arcila Gómez, alcanzó la mayoría de edad el pasado 21 de febrero, lo que se desprende del registro civil de nacimiento indicativo serial 38407138².

Mediante auto No. 324 de fecha 18 de abril de 2023, se acumularon los procesos de la referencia y se dispuso en el ordinal segundo³:

SEGUNDO: La profesional del derecho **Jackeline Parra Bedoya**, designada curador ad litem del menor **Jerónimo Arcila Gómez**, continuará con tal encargo de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 inciso 5° del Código General del Proceso y por las razones expuestas.

Posteriormente, mediante auto No. 767 adiado septiembre 5 último, se decretaron las pruebas solicitadas por la curadora, entre estas, el testimonio del señor Diego Julián Giraldo **Villegas**, identificado con cédula de ciudadanía 31.411.XXX. Incurriendo en error al indicar el segundo apellido del testigo y el número de identificación.⁴

En la misma providencia se decretaron de manera oficiosa los interrogatorios tanto de la parte demandante como de la parte demandada, a excepción de Jerónimo, de quien se inobservó el hecho de que llegó a la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES:

El tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, dice: “(...) agotada cada fase del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

¹ Carpeta 761473184002202100253 00. Archivo PDF 007. Auto1022Admite.

² Carpeta 761473184002202100253 00. Archivo PDF 003. AnexosDemanda. Folio 9.

³ Carpeta 761473184002202100253 00. Archivo PDF 032. Auto324AcumulaProcesos.

⁴ Carpeta 761473184002202100253 00. Archivo PDF 035. Auto767DecretaPruebas. Folio 4.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El artículo 133 ib, dicta que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” Causal que se refiere al aspecto de la representación legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces y representación judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso.⁵

En consecuencia, toda vez que Jerónimo Arcila Gómez, siendo menor de edad fue demandado por su progenitora generando así un conflicto de intereses; esta dependencia de conformidad con el artículo 55 del CGP, le designó curador ad litem a efectos de que llevara su representación judicial.

Ahora, alcanzada el pasado 21 de febrero la mayoría de edad por el demandado, no hay razón para que continúe representado por curador, pues ello podría devenir en la causal de nulidad citada. Maxime cuando adquirió plena capacidad para comparecer, de ejercicio y de disposición del derecho. Así las cosas, se pasará a requerirle para que designe un profesional del derecho que asuma su representación judicial en curso de esta acción.

De lo anterior se sigue que, deba dejarse sin efecto el ordinal segundo del auto 324 de fecha abril 18 de 2023.

De otro lado, pasando al error incurrido en el auto que decretó pruebas, acápite 2.4. Medios probatorios del demandado **Jerónimo Arcila Gómez. Testimoniales**, al indicar como segundo apellido del testigo Villegas y como su número de identificación 31.411.XXX, sin que ello corresponda a la verdad.

- Diego Julián Giraldo Villegas. Identificada con cédula de ciudadanía 31.411.XXX. Correo electrónico: juliancitopsi@hotmail.com

Se tiene que, el ordenamiento procesal contempla la forma de corregir dichos lapsus, así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión. (Congreso de la República, 2012)

Por lo tanto, se procederá a subsanar tal yerro indicando que el segundo apellido del testigo es RAIGOZA y su número de identificación es 6.481.2XX.

⁵ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 930 y931



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por último, siendo necesario esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretará como **PRUEBA DE OFICIO** el interrogatorio de parte del joven JERÓNIMO ARCILA GÓMEZ (artículos 169 y 170 CGP).

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por realizado control de legalidad a las actuaciones hasta ahora surtidas (artículo 132 y 133 del C.G.P).

SEGUNDO: Dejar sin efecto, el ordinal segundo del auto No. 324 de fecha 18 de abril de 2023. Por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir al joven **JERÓNIMO ARCILA GÓMEZ**, para que otorgue poder a un profesional del derecho que en adelante represente sus intereses en curso de esta acción. Advirtiéndole que, debe comparecer a través de apoderado judicial, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP. **Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.**

CUARTO: Se corrige el acápite **2.4.** del auto No. 767 de fecha septiembre cinco (5) de 2023, **Medios probatorios del demandado Jerónimo Arcila Gómez. Testimoniales** En el sentido de indicar que el testigo que se escuchará en declaración es el señor DIEGO JULIÁN GIRALDO **RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.481.2XX.

QUINTO: Decretar de manera oficiosa el interrogatorio de parte del joven **JERONIMO ARCILA GÓMEZ**, a practicarse en la fecha y hora fijadas para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por
ESTADO 166

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a14c5be95917a3ed1aab370c3ceeb61efafbfe51598c599c74964b991e9cec**

Documento generado en 21/09/2023 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>